



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4752

Sancionada: 26/04/2012

Promulgada: 10/05/2012 - Decreto: 539/2012

Boletín Oficial: 21/05/2012 - Nú: 5041

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 17 de la ley N n° 1946, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.- Del total resultante a favor de la provincia en concepto de regalías hidrocarburíferas, gasíferas y mineras, luego de la aplicación del artículo 3°, se destinará el seis coma cinco por ciento (6,5%) para bienes de capital y/u obras que contribuyan a la mejora de las infraestructuras de desarrollo con fines económicos, urbanos y de saneamiento y a la implementación de políticas sociales, sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales, en ámbitos rurales y/o urbanos, el que se distribuirá entre los municipios identificados en el artículo 5° inciso a), de acuerdo a los índices que se establezcan mediante el procedimiento establecido en el artículo 6°.

Asimismo, se destinará hasta un cuarenta por ciento (40%) de dicho fondo a paliar la disminución de las alícuotas que perciban los municipios referidos como consecuencia de la incorporación de otros nuevos.

A los fines de realizar la correspondiente transferencia mensual, los municipios beneficiados deberán disponer la apertura de una cuenta a nombre del fondo "Obras del artículo 17 de la ley N n° 1946".

Deberá establecerse un mecanismo de control que asegure la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades establecidas en el primer párrafo y definidas en la reglamentación que a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los efectos se dicte, vigilando el cumplimiento de la prohibición de su utilización en gastos corrientes”.

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía, de Gobierno y de Obras y Servicios Públicos, a disponer en forma conjunta los mecanismos necesarios y que resulten más convenientes para la implementación de la presente ley, como asimismo al dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la operatoria aquí dispuesta.

Artículo 3°.- La presente norma queda sujeta a la adhesión de los municipios identificados en el artículo 5° inciso a) de la ley N n° 1946, entrando en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.